

Ministerio de Justicia, Instrucción  
y Culto.

Dirección General. Lima, 8 de febrero de 1909.

señor Director de la Penitenciaría.

3570

Con fecha 28 de enero último, este Despacho ha expedido la siguiente resolución:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se impone al reo Enrique Culqui la pena de Penitenciaría en segundo grado, término mínimo ó sean siete años de dicha pena y á Sebastian Culqui la misma pena en primer grado término máximo ó sean seis años, á ambos con las accesorias del artículo 35 del Código Penal y la responsabilidad civil debiendo contarse el término para la principal para el primero desde el veintiseis de marzo de mil novecientos seis; y para el segundo desde el seis de abril del mismo año;--Díctese las ordenes necesarias para que el indicado reo sea trasladado á la Cárcel de Guadalupe en donde permanecerá hasta que haya celda vacante en la Penitenciaría;--Regístrese, comuníquese y remítase al Director de este último Establecimiento el respectivo testimonio de condena!"

Que trascibo á US. para su conocimiento y demás fines; remitiéndole el testimonio de condena respectivo.

Dios guarde á US.º

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*

ma a 12 de Febrero de 1909.  
Daque copia del testimonio de  
su referencia en el libro respectivo  
y a adherir con el original.



Portillo

Este documento es de la propiedad de la Penitenciaría

Este documento es de la propiedad de la Penitenciaría  
y no debe ser utilizado para fines ajenos a los  
de su destino.

El actuario que suscribe, certifica, que: el tenor de las sentencias recaídas en el juicio seguido contra Enrique y Sebastián Cullqui por robo, es como sigue:

Autores y vistos, y resultando, primero que denunciado el primero de dichos delitos por auto de fojas dos del cuaderno corriente, se ha comprobado el cuerpo del delito por el dictámen de fojas ocho y declaraciones de fojas diez y siete a veinte; segundo que por las declaraciones testimoniales de fojas cincuenta y tres a cincuenta y siete se ha acreditado que uno de los delinquentes es el expresado Enrique Cullqui; tercero que denunciado el delito de robo de ganado vacuno a don Narciso Meaín por el parte de fojas una, se ha comprobado el cuerpo del delito por el certificado de reconocimiento de fojas veintinueve; y cuarto que el mismo Enrique Cullqui según declaraciones de fojas cuarenta y ocho, cuarenta y ocho vuelta, cincuenta y seis, cincuenta y siete, cincuenta y siete vuelta, cincuenta y ocho, sesenta y ocho vuelta, sesenta y nueve vuelta, setenta vuelta, setenta y una y setenta y una vuelta, y su hermano Sebastián Cullqui, por las declaraciones de fojas cincuenta, cincuenta y una, cincuenta y una vuelta, cincuenta y dos y cincuenta y cuatro, son autores de tal delito, y considerando lo que por lo expuesto Enrique Cullqui y Sebastián Cullqui han cometido el delito de robo previsto y castigado por el artículo trescientos veintisiete del Código Penal, por cuanto el verificado con daño de don Narciso Meaín lo cometieron

bajo las circunstancias detalladas por los in-  
dicio primero, segundo y tercero de dicho ar-  
tículo; segundo que su delincuencia además  
se ha comprobado por las circunstancias de  
haberlos encontrado vendiendo el ganado sus-  
traído; tercero que respecto de Enrique Cuelqui  
hay que tener en cuenta el robo hecho á don  
Gregorio Saenz y á don Pedro Valera  
para aumentarle la pena en un término con-  
forme á los artículos cuarenta y cinco y  
cuarenta y siete del expresado Código, ejer-  
tando en favor de ellos la facultad que con-  
cede el artículo cuarto de la ley de veintinueve  
de diciembre de mil ochocientos setenta y ocho;  
por estos y los demás fundamentos de autos,  
admitiéndolos justicias á nombre de la Na-  
ción = Hallo condenando á Enrique Cuelqui  
á la pena de penitenciaria en segundo gra-  
do término mínimo ó sea por siete años  
y á Sebastián Cuelqui á la misma pena en  
primer grado, término máximo ó sea por seis  
años, penas que se contarán para el primero,  
desde el veintiseis de marzo de mil novecientos  
seis y para el segundo, desde el seis de  
abril del mismo año, estando para esto á las  
fechas de los oficios de fojas cinco y veintiocho  
del proceso acumulado y á ambos la consi-  
guiente responsabilidad civil con las  
accesorias de inhabilitación absoluta por  
el tiempo de la condena y por  
la mitad mas después de cumplida  
interdicción civil por el tiempo de la Conde

na y Dijección á la vigilancia de la autoridad  
 de uno á cinco años después de cumplida  
 la pena según el grado de Corrección y Buena  
 Conducta que hubieren observado al cumplir la  
 condena; y por ésta mi Sentencia que se  
 consultara al Superior Tribunal, definitiva-  
 mente juzgando, así lo pronuncio mando y fir-  
 mo en Cajamarca á veinticuatro de octubre  
 de mil novecientos siete = José D. Contreras =  
 D. de Pedro Basán = Cajamarca á diez y siete de  
 1.º Vista } diciembre de mil novecientos siete = Visto, Consi-  
 derando: que contra Enrique y Sebastián Cul-  
 qui se han seguido los juicios, que se han  
 acumulado para resolverlos en una sola senten-  
 cia, siendo el uno por robo de mil quinientas  
 cabezas de ganado menor, lanar y cabrio, un  
 caballo y dos burros pertenecientes á don Mari-  
 no Marín, y el otro por robo también de  
 veinte cabezas de ganado vacuno y dos bestias  
 mulares de la propiedad de don Pedro Valera y  
 don Gregorio Saenz: que ambos delitos se  
 han cometido en Campo abierto, pues la sus-  
 tracción se ha verificado respectivamente en las  
 pascuas ó potreros Huanicobamba de la hacienda  
 la Sándor y Quincapampa, y Huahuayoc  
 de la de Comayo: que respecto del primer  
 delito está demostrado por el Certificado pericial  
 de fojas veintidós, Cuaderno A. que se han  
 reconocido ciento seis cabezas de ganada  
 lanar, recuperadas del poder de diferentes personas, con  
 las señales que comprobaban ser parte de las sustraídas  
 á Marín; que en corroboración del cuerpo de este

delito y como prueba plena de la delincuencia de los mencionados Culqui, existen las siguientes declaraciones de Pedro Pales, Francisco Herrera Nicolás Llanos, Liberato Rojas, Gregorio García que presenciaron el hecho de haber pasado por Urubamba Enrique Culqui y Martín Reyes conduciendo cincuenta cabezas de ganado lanar y de haberlas empujado allí a Manuel Salazar de cuyo poder han sido recuperadas (fojas cuarenta y ocho y cincuenta y seis a cincuenta y ocho) las de Manuel Soto, Rosas Soto, Bonifacio Cortes, Patricio Gutiérrez y Abraham Pringas (fojas 50 a 55) que aseveran que Sebastián Culqui vendió a don Cleodoro Urteaga treinta cabezas de ganado lanar a un sol cuarenta centavos cada una en los confines de Sangal; y las de Dámaso Camacho, Martín Díaz, María Suarez y Buenaventura Díaz (fojas 68 vuelta a f 71) que exponen que Enrique Culqui con Martín Reyes y otros vendieron a Efraim Valera veintiocho cabezas de ganado lanar a ochenta centavos cada una; que aún cuando el damnificado María ha manifestado que los ladrones de su ganado en número de ocho amarraron a sus pastores al ejecutar el robo no se ha producido denuncia alguna al respecto, y por lo mismo no ha llegado el caso de aplicar el artículo segundo de la ley de diez y seis de octubre de mil novecientos diez y seis tan solo el primero de la misma ley, que aún

cuando Marin no ha demostrado tampoco la  
 existencia y valor de la totalidad de sus ani-  
 males sustraídos, es evidente que el precio de  
 los recuperados que son mas de treientos de gana-  
 do lanar, no puede ser menor de doscientos  
 Soles, tomando como base para su regula-  
 cion, el menor de ochenta centavos por ca-  
 beza, en que los abigeos vendieron a Yfrain  
 Vatera veintisiete cabezas entre grandes y peque-  
 ños: Que con respecto al otro robo a don Pe-  
 dro Valera y don Gregorio Saenz, está debi-  
 damente comprobado el cuerpo del delito, por  
 el dictamen pericial constante en la diligencia de  
 fojas ocho, Cuaderno B. y por las declaraciones  
 de Agapito Villanueva, Dámaso Cuelqui Ca-  
 maño, Manuel Villanueva, Vicente Alvarado  
 y Eusebio Villanueva (f<sup>o</sup> 17 a 21): que la cul-  
 pabilidad de Enrique Cuelqui en este último  
 robo, está acreditada con el testimonio de los  
 nueve testigos cuyas declaraciones corren de  
 fojas nueve a quince, los cuales afirman  
 uniformemente, haberse encontrado seis de las  
 reses robadas en poder de don Abelino Devi-  
 lla, a quien había vendido el expresado Enrique,  
 así como, por las ocho declaraciones que en  
 copia certificada, corren de fojas cincuentas  
 a cincuenta y ocho; que excediendo de doscientos  
 Soles el valor de los dos robos materia de  
 este plenario deba aplicarse a los dos reos la  
 pena de Cárcel en quinto grado conforme  
 a lo dispuesto en el artículo primero de la  
 ley especial citada: que no obstante decretos

avesado a este género de delitos no puede aumen-  
tarse la expresada pena, por no permitirlo la  
ley; y que el tiempo de la detención debe apli-  
carse a la disminución de la pena a juicio  
del juez, según lo establecido en el artículo cua-  
to de la ley de veintuno de diciembre de mil  
ochocientos setenta y ocho = Por tanto: revocaron  
la sentencia apelada de fojas ciento tres vuelta  
su fecha veinticuatro de octubre último, en la  
parte que impone a Enrique Culqui y Se-  
bastián Culqui la pena de penitenciaría con  
sus respectivas accesorias: les impusieron  
la de cinco años de Cárcel, que comenzarán  
a contarse desde la fecha de esta sentencia  
de vista; con las accesorias de inhabilitación  
absoluta e interdicción civil durante la  
condena y sujeción a la vigilancia de la  
autoridad por treinta meses después de cum-  
plida la pena principal; confirmaron la  
indicada sentencia en cuanto condena  
a ambos reos a la responsabilidad civil que  
les corresponde; y los devolvieron con lo acordado  
Montoya = Arana = Castañeda = Mejía =  
Ed. Suprema. Gastiaburuí = Antonio Mata = El infrascripto  
Secretario de la Estma. Corte Suprema  
de Justicia certifica: que en virtud del recurso  
de nulidad interpuesto por Enrique Culqui y otros  
en la causa que se les sigue por robo este su-  
premo Tribunal ha resuelto lo que sigue  
= Lima veintiocho de agosto de mil novecientos  
ocho = Vistos, de conformidad con lo dictamina-  
do por el Señor Fiscal; y estando a la dispues-



to en el iniso tenues del artículo tresientos  
 veintiseite del Código Penal: declararon haber  
 nulidad en la sentencia de vista de fojas ciento catorce  
 su fecha diez y siete de diciembre de mil novecientos siete  
 y reformando la confirmaron la de primera instancia  
 de fojas ciento tres vuelta, su fecha veinticuatro de octubre  
 del mismo año, por la que se condenó a Enrique  
 Alcalqui a la pena de penitenciaría en segundo grado  
 término mínimo, o sea siete años y a Sebastián  
 Alcalqui a la misma pena en primer grado término  
 máximo o sea seis años, a ambos con los acceso-  
 rias del artículo treinta y cinco del Código penal y la  
 responsabilidad Civil; contándose el término de las prin-  
 cipales, para el primero desde el veintiseis de marzo  
 de mil novecientos seis, y para el segundo desde el seis  
 de abril del mismo año; y los devolvieron = Espi-  
 nosa = Castellanos = Villaron = Esquivoren = Villa-  
 nueva = De publico Conforme a ley = César de  
 Córdobas = Es copia de su original que corre a  
 fojas tres del cuaderno número 995 que queda  
 archivado en esta Secretaría = Lima veintinueve de  
 agosto de mil novecientos ocho = César de Córdo-  
 nas = Cajamarca, setiembre veintitres de mil no-  
 veientos ocho = Cumplase la resolución Suprema,  
 haciéndose saber y remitiéndose a la Prefectura  
 del departamento doble testimonio de las sen-  
 tencias recaídas, a fin de que se sirva ordenar  
 lo necesario a su cumplimiento; y deservese  
 el proceso para los demás efectos que corres-  
 ponde reiterándose nota a la autoridad política  
 para la persecución de los demás reos que se  
 hallan prófugos = Una rubrica = F. Basán."

Quinto  
 decimo  
 fase

Es

Conforme con sus originales a que me remito  
en caso necesario. Cajamarca Setiembre vein-  
tinue de mil novecientos ochos.

Pedro Durán



Filiación de Sebastián Culqui N.º 383.

Estatura	1.61	Ojos	Verdes
Patria	Perú Cajamarca	Variz	Regular
Edad	51 años	Prata	Kata
Estado	Soltero	Profesión	Agricultor
Color	Indio	Complacido	Polaco

Señales particulares  
Una cicatriz en el carrizo izquierdo